

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la solicitud de registro del C. Gustavo Sosa Macías, como candidato al cargo de regidor propietario número 2, por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, presentada ante este órgano superior de dirección, por el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en la resolución del expediente TRIJEZ-JDC-150/2016 y acumulados.

Vista, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TRIJEZ-JDC-150/2016 y sus acumulados, en la que se modificó en su parte conducente la resolución RCG-IEEZ-037/VI/2016, y se ordena al Partido de la Revolución Democrática, solicitar el registro del C. Gustavo Sosa Macías, como candidato al cargo de regidor propietario número 2, por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, este órgano superior de dirección, en estricto cumplimiento con lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

Resultados:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas³.
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En adelante Constitución local.

contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵, respectivamente.

5. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.
6. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VI/2015, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en los diarios de mayor circulación en la entidad, en la página de internet del Instituto Electoral: www.ieez.org.mx y en el territorio de la entidad a través del operativo que se desplegó para su distribución.
7. El tres de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.⁷
8. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.
9. En el periodo comprendido del trece al veintisiete de marzo de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, presentaron ante el Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de las listas de regidores (as) por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018.
10. El dos de abril de este año, el Consejo General mediante resolución RCG-IEEZ-037/VI/2016, declaró la procedencia del registro de las listas de regidores (as) por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano

⁴ En adelante Ley Orgánica.

⁵ En adelante Ley Electoral.

⁶ En adelante Consejo General.

⁷ En adelante los Lineamientos.

colegiado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.

11. El veintiséis de abril de este año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio TRIJEZ-SGA-582/2016 mediante el cual se notificó al Instituto Electoral, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave: TRIJEZ-JDC-150/2016 y acumulados.
12. El veintiséis de abril de este año a las veintidós horas con treinta y dos minutos, el Partido de la Revolución Democrática por conducto del C. Ing. Arturo Ortiz Méndez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentó la solicitud de registro del C. Gustavo Sosa Macías, como candidato al cargo de regidor propietario número 2, por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas.

Considerandos:

Primero.- De la Competencia. El Consejo General, es competente para resolver lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 147, 148, 372 y 373 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22 y 27, fracciones II, XI y XXVI de la Ley Orgánica.

Segundo.- De la integración del Ayuntamiento. Por tratarse de un cumplimiento de sentencia relacionado con la integración del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, es oportuno hacer referencia a las disposiciones constitucionales y legales respecto de este órgano colegiado, integrado por representantes populares.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

El artículo 118, fracciones II y IV de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.
- Los partidos políticos tendrán derecho a regidores (as) por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral municipal correspondiente.
- La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los (as) Regidores (as) por el principio de representación proporcional

Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, 29 de la Ley Electoral y 12 de los Lineamientos, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos estarán integrados por un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario (a), se elegirá un suplente.

La correlación entre el número de regidores (as) de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores (as) de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los (as) electos (as) por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos (as) ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 28, numeral 1 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional cada partido político, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una lista de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, y que podrán ser los mismos que registren

en las planillas por el principio de mayoría relativa, conformadas por el número de regidores (as) que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece que las listas por el principio de representación proporcional, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.

El artículo décimo primero transitorio del Decreto ciento setenta y siete del treinta de junio de dos mil catorce, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, establece que por única ocasión, los (as) integrantes de los Ayuntamientos electos (as) en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos en el año dos mil dieciocho, para dar cumplimiento al artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal.

Tercero.- De la sentencia emitida. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave: TRIJEZ-JDC-150/2016 y sus acumulados, determinó en los puntos 5 “ESTUDIO DE FONDO”, apartado 5.3.2 y 7 “RESOLUTIVOS”, de la parte conducente de la sentencia, lo siguiente:

“5. ESTUDIO DE FONDO

...

5.3.2 Gustavo Sosa Macías fue excluido indebidamente de la lista de regidores de representación proporcional que el PRD debía postular en Jerez.

En el caso, Gustavo Sosa Macías reclama la postulación de su candidatura como regidor propietario de mayoría relativa en el lugar 6 de la planilla, así como para el cargo de regidor propietario, en el número 2 de la lista de representación proporcional.

No obstante, en la respectiva solicitud de registro presentada ante el Consejo General, dicho ciudadano no fue postulado sino que la postulación se hizo con otras personas en esos espacios, de la siguiente manera:

a) Por parte de la Coalición, en la planilla de candidaturas de mayoría relativa para contender en la integración del ayuntamiento de Jerez, se postuló a Laura Alejandra González Ávila como regidora propietaria 6, cuyo registro fue avalado por el Consejo General.

b) En cuanto a la lista de regidores de representación proporcional, el PRD solicitó el registro de José Manuel Reveles García, como regidor propietario 2, mismo que fue aprobado por la autoridad electoral administrativa.

Por tanto, al no haber presentado al ahora promovente, se acredita plenamente la indebida postulación y registro de candidatos que el promovente atribuye a la Coalición, al PRD y al Consejo General, al haberse incluido a personas distintas en los cargos y lugares para los que el actor Gustavo Sosa Macías fue electo en el Quinto Pleno.

Empero, debe precisarse que, aun y cuando el actor sí obtuvo en el Quinto Pleno la postulación de mayoría relativa que reclama, es decir, el lugar seis de la planilla, no puede considerarse irregular que la Coalición haya postulado a Laura Alejandra González Ávila, puesto que, acorde con los términos establecidos en el convenio de coalición, los cargos de presidente, síndico y regidores de mayoría en los lugares 1 al 4 correspondía postularlos al PAN, y los restantes al PRD.

Por consiguiente, correspondió al PAN postular candidatos en los primeros cuatro lugares que conformarían la planilla; si dicho partido postuló el primer lugar en el cargo de presidente a un hombre, en cumplimiento al principio de paridad y la alternancia de género, es evidente que el lugar 6 debía corresponder a una mujer, razón suficiente para que el partido registrara en dicho lugar a una persona del género femenino, con lo que, aunque el ahora actor haya sido designado para esa posición, no podía ser postulado para el referido cargo, puesto que se incumpliría por parte de la Coalición el principio de paridad que debe garantizarse en la integración de la planilla.

Situación distinta acontece con la postulación de José Manuel Reveles García como regidor en el segundo lugar de la lista de representación proporcional, puesto que, como se ha señalado, en dicho lugar debió proponerse y registrarse al ahora actor. Por tanto, lo procedente es revocar la determinación objetada para el efecto de que el PRD postule y, en su caso, el Consejo General registre a Gustavo Sosa Macías como candidato al cargo de regidor propietario en el lugar número 2 de la lista de representación proporcional que postula el PRD para el ayuntamiento de Jerez.

...

7. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **decreta** la acumulación de los expedientes TRIJEZ-151/2016, TRIJEZ-152/2016, TRIJEZ-153/2016, TRIJEZ-154/2016, TRIJEZ-169/2016, TRIJEZ-170/2016, TRIJEZ-171/2016 y TRIJEZ-172/2016 al diverso TRIJEZ-150/2016, por ser este el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **dejan insubsistentes** las postulaciones de candidatos que presentaron tanto la Coalición "Unidos por Zacatecas" como el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

en las planillas y listas, así como en los lugares que se precisan en el numeral 1, del apartado de efectos de esta sentencia.

Por ende, **se revocan** las resoluciones impugnadas, únicamente en la parte relativa en que se aprobó el registro de los ciudadanos precisados en dicho apartado.

TERCERO. Se ordena a los ciudadanos Miguel Alberto López Íñiguez, **Gustavo Sosa Macías**, Rubén Zamudio Vera, José Antonio Ávila Muñoz, Silvia Ramírez Camacho, Laura Edith Casas Ortega y Cecilia Frausto Velasco, para que en un término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, presenten ante el correspondiente órgano competente del PRD y/o la “Coalición Unid@por Zacatecas” la documentación respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 147 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como aquélla a que se refiere el artículo 148 de dicho ordenamiento.

CUARTO. Se ordena al indicado partido político como a la coalición que una vez que los ciudadanos les exhiban la documentación respectiva, presenten **de manera inmediata** ante el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, las respectivas solicitudes de registro de los mismos para los cargos que se precisan en los numerales 2 y 4, del apartado de este fallo.

QUINTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sean recibidas las solicitudes de registro que le presenten la coalición y el instituto político referidos, y previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, determine lo conducente respecto de la procedencia de tales solicitudes.

...

SÉPTIMO. Se ordena a la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, al Partido de la Revolución Democrática y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, una vez que hayan realizado lo mandatado en esta sentencia, deberán informarlo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello acontezca; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicara alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

...”

En consecuencia, en la sentencia de mérito se vincula al Consejo General, para que una vez que reciba la solicitud de registro por parte del Partido de la Revolución Democrática y previa revisión de los requisitos de elegibilidad, determine dentro del término de veinticuatro horas, lo conducente respecto de la procedencia de la solicitud de registro del C. Gustavo Sosa Macías, como candidato al cargo de

regidor propietario número 2, por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas.

Cuarto.- Cumplimiento de la sentencia. Este órgano superior de dirección procede a dar cumplimiento, en la parte conducente, a la ejecutoria en los términos que se indican.

El veintiséis de abril de este año, el Partido de la Revolución Democrática por conducto del Ing. Arturo Ortiz Méndez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político, presentó solicitud de registro de la candidatura y documentación anexa del C. Gustavo Sosa Macías, como candidato al cargo de regidor propietario número 2, por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas.

Por tanto, este órgano superior de dirección en ejercicio de sus facultades procede a verificar los requisitos previstos por los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral; 21 y 22 de los Lineamientos, para determinar la procedencia del registro del C. Gustavo Sosa Macías, como candidato al cargo de regidor propietario número 2, por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, en los siguientes términos:

1. Del contenido de la solicitud de registro de candidatura

En términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que las postule, además de los siguientes datos personales de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de elector;
- VI. Cargo para el que se le postula, y
- VII. La firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.

De la verificación realizada a la solicitud de registro presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende que contienen los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos; por tanto, se le tiene por cumplido este requisito.

2. De la documentación anexa a la solicitud de registro de candidatura

Los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual manera, el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que el partido político deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De la verificación realizada a la solicitud de registro presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos. Por tanto, se le tiene por cumplido este requisito.

3. De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para ser Regidor (a), los cuales son materia de revisión al momento en que la autoridad administrativa electoral local, se pronuncie respecto a la procedencia del registro de las candidaturas. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”.⁸

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por el Partido de la Revolución Democrática, para solicitar el registro de la candidatura, se desprende que el candidato regidor C. Gustavo Sosa Macías, reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

⁸ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, el C. Gustavo Sosa Macías, presentó escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados. Tiene aplicación lo señalado en la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

Bajo estos términos, este órgano superior de dirección, con base en la revisión realizada a la solicitud de registro de la candidatura referida por el principio de representación proporcional, así como de la documentación anexa, determina que se cumple con los requisitos previstos en los artículos 118 de la Constitución Local; 14, 147 y 148 de la Ley Electoral, y 9, 21 y 22 de los Lineamientos, respecto al registro del C. Gustavo Sosa Macías, como candidato al cargo de regidor propietario

número 2, por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, en los términos siguientes:

Candidato a Regidor por el principio de representación proporcional		
Número en la lista plurinominal	Cargo	Nombre del Candidato
2	Regidor Propietario	Gustavo Sosa Macías

En ese orden de ideas, se da cumplimiento en la parte conducente a la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-150/2016 y acumulados.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos; 3, numerales 4 y 5, 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 38, fracciones I y II, 43, numeral 1, 50, 51, 52, párrafo cuarto de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c), y III, inciso y), 7, numeral 4, 16, 17, 18, 19, 36, numerales 1, 3, 5, 7 y 8, 30, numeral 1, 37, numeral 1, 50, fracciones I, VI y VII, 122, 125, 127, 130, 140, numerales 1, 2 y 3, 144, fracción II, inciso a), 145, numeral 1, fracción II, 146, 147, 148, 149, numeral 2, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, fracciones II y XXVI, 28, fracción XXIII, 34, numerales 1 y 3, 36, fracción V y 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica; y 13, numeral 1, fracción II, 16, numerales 2, 3 y 4, 21, 22, 25, 26, 28, numeral 3 y 29 de los Lineamientos, este órgano superior de dirección

Resuelve:

PRIMERO. Se da cumplimiento en la parte conducente, a la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-150/2016 y acumulados de conformidad con lo previsto en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se aprueba la procedencia del registro del C. Gustavo Sosa Macías, como candidato al cargo de regidor propietario número 2, por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, presentado por el Partido de la Revolución Democrática ante este órgano superior de dirección, en términos de lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese por oficio la presente resolución al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho esta resolución.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo